

prendiendo yo que el crecimiento constante de Monterrey demanda urgentemente ese servicio, me he formado el propósito de implantarlo con la esperanza de que una empresa de ese género, será, no sólo un negocio lucrativo, sino también un beneficio para el público. Pero como se trata de un negocio enteramente nuevo, cuya utilidad es indudable que no se palpará desde luego, sino que muy por el contrario, algún tiempo ha de trascurrir antes de que el público llegue á apreciar la utilidad de los servicios que proporciona, mas que otra cosa es para mí una tentativa ó experimento que tal vez signifique una pérdida completa del capital que se invierta.

Atentas las circunstancias que dejo indicadas me veo precisado para el efecto de realizar mi propósito, á solicitar los beneficios que establece la ley de veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, relativa á la exención de contribuciones Municipales y del Estado para las obras de utilidad pública, en el concepto de que, me propongo invertir un capital no menor de dos mil pesos, sin perjuicio de aumentarlo á medida que el negocio vaya desorrollándose hasta llegar á la altura que á las necesidades de la población corresponde.

Inútil me parece detallar los múltiples y variados servicios que comprenden las "Mensajerías." Sólo me permitiré advertir que ellas abrazan del modo más amplio é imaginable todos los servicios de un intermediario como son los de cobros, pagos, entrega de efectos, trasportes, mudanzas y otros muchos más que sería largo enumerar. También advertiré que la Oficina estará abierta día y noche y á cualquiera hora habrá empleados disponibles para el desempeño de las comisiones que puedan ofrecerse.

Por otra parte el radio dentro del cual ha de funcionar el negocio que deseo implantar no se concretará á lo que constituye el casco de la Ciudad, sino que se extenderá también á las Fundiciones y demás empresas industriales que se encuentran á extramuros, y es posible, también, á otros puntos aun más lejanos, donde se instalarán los llamadores que sean necesarios para comunicarse con la Oficina Central. Al principio el número de esos llamadores será relativamente reducido, pues por las razones que dejo expuestas no pasará de cinco, pero según las circunstancias lo demanden, se irán aumentando hasta quedar remificado el servicio, de la manera más completa posible.

Como la comunicación de los llamadores con la Oficina Central tendrá que hacerse, indispensablemente, por medio de Fuerza Eléctrica, habrá que recurrir á los alambres, lo cual significa que como parte integrante de la concesión que se me otorgue, debe figurar el permiso de la Autoridad para tender la red de alambres por medio de postes, que se colocarán en las calles de la Ciudad de una manera conveniente.

No es dable asegurar que la empresa en proyecto tenga el éxito que ambiciono, pues si bien es cierto que en la Capital de la República y en muchas Ciudades del extranjero, han prosperado siempre y prosperarán en la actualidad esos servicios públicos, sin embargo en esta Ciudad habrá que luchar contra hábitos, costumbres y hasta preocupaciones profundamente arraigadas en nuestro modo de ser social. Esos obstáculos á pesar de todo, creo podrán vencerse poniendo en el servicio, eficacia, buena voluntad y honradez.

Por todo lo expuesto,

A Ud. C. Gobernador, pido y suplico se sirva otorgarme la concesión que solicito, por el mayor tiempo posible, para lo cual he de merecer se mande dar á esta solicitud el trámite que corresponda, acordando finalmente, de conformidad con lo solicitado, con lo que recibirá gracia y justicia.

Protesto lo necesario.

Monterrey, 9 de Febrero de 1903.—*Alberto González Garza.*

Anexo Número 907.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 17 de Octubre de 1899, decreto lo siguiente:

Se concede al Sr. Alberto González Garza, exención de impuestos del Estado y Municipales durante cinco años, á contar desde hoy, por el capital no menor de \$2,000.00 dos mil pesos que invierta en el establecimiento en esta Ciudad, de un servicio de Mensajerías; en el concepto de que si dentro del término de tres meses, contados desde esta misma fecha, no estuviere instalado y en explotación dicho giro, se declarará caduca é insubsistente esta concesión; debiendo el concesionario dar aviso á este Gobierno al quedar establecido el servicio en referencia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 19 de Febrero de 1903.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri, Secretario.*

Anexo Número 908.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo León.—Número

Este Gobierno haciendo uso de las facultades que le confiere la Ley número 8 de 15 de Noviembre de 1,889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 17 de Octubre de 1,899, expedidas por la H. Legislatura del Estado, ha concedido al Señor Alberto González Garza, exención de impuestos del mismo Estado y Municipales durante cinco años, á contar desde el 19 del mes en curso, por el capital no menor de \$2,000.00 dos mil pesos, que invierta en el servicio de 'Mensajerías' en esta Ciudad.

Tengo la honra de decirlo á Ud. á fin de que se sirva elevarlo al conocimiento del H. Congreso, remitiéndole adjunta una copia de la resolución relativa.

Reitero á Ud. las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución.—Monterrey, 28 de Febrero de 1,903.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri, Secretario.*—Al C. Secretario de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado.—Presente.

Anexo Número 909.

Señor Gobernador:

No habiéndonos dado resultado el establecimiento de las fábricas de cerillos "El Fénix" y "Apolo," pues hemos perdido fuertes sumas de dinero, por ser en pequeña escala y debido á la gran competencia, hemos resuelto hacer una fusión de las dos fábricas en una sola, que se denominará "Compañía Manufacturera de Cerillos de Monterrey," S. A. la que nos proponemos explotar en grande escala, haciendo venir maquinaria moderna y las importaciones de materiales serán por carros enteros y el capital social no bajará de \$100,000.00.

La finca para esta empresa, se está construyendo en los suburbios de la población, al Poniente, en la manzana número 4 de la serie 9 del plano de esta Ciudad, y estará concluída para fines de Mayo, y en Junio próximo empezarán los trabajos de la nueva empresa.

La fábrica de Cerillos "El Fénix," tiene una concesión que terminará en No-

viembre de 1,904, y la fábrica "Apolo" tiene otra que terminará en Diciembre de 1,908; y en vista de no haber dado resultado estas fábricas, y del nuevo capital que tenemos que invertir, solicitamos de esa Superioridad, como una ayuda, exención de contribuciones por diez años, contados desde la fecha en que empiecen á la venta los productos de la nueva negociación; en el concepto de que ofrecemos poner en explotación la mencionada fábrica, para el día 1º de Septiembre del presente año y tener para esa fecha empleados en ella no menos de \$60,000.00 sesenta mil pesos, capital que nos proponemos ampliar cuanto nos sea posible en lo sucesivo.

Por lo expuesto,

A Ud. C. Gobernador suplicamos se sirva deferir á nuestra solicitud que hacemos bajo la protesta necesaria.

Monterrey, 27 de Marzo de 1,903.—C. Holck y Cia.—Guido Moebius.

Anexo Número 910.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 17 de Octubre de 1899, decreto lo siguiente:

Se concede á los ocurrentes Sres. C. Holck y Cia. y Guido Moebius, exención de contribuciones Municipales y del Estado, con excepción de la predial, durante siete años, por el capital no menor de \$100,000.00 cien mil pesos que inviertan en una fábrica de cerillos en esta Ciudad; en el concepto de que si para el día 1º de Septiembre próximo no estuviere instalada y en explotación la mencionada fábrica, é invertida en ella, cuando menos la cantidad de sesenta mil pesos, perderán los concesionarios, en favor de las rentas federal y del Estado, en la proporción que corresponda, \$800.00 ochocientos pesos que depositarán desde luego en la Tesorería General del mismo Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso; debiendo dar aviso á este Gobierno cuando se ponga en giro la negociación de que se trata, desde cuya fecha comenzará á correr el referido plazo de siete años de exención de impuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 28 de Marzo de 1903.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

Anexo Número 911.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Número 18,956.

Este Gobierno haciendo uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 17 de Octubre de 1889, expedidas por la H. Legislatura del Estado, ha concedido á los Sres. C. Holck y Cia. y Guido Moebius, exención de impuestos del mismo Estado y Municipales durante siete años, por el capital no menor de \$100,000.00 cien mil pesos, que inviertan en una fábrica de cerillos en esta Ciudad.

Tengo la honra de decirlo á Ud. á fin de que se sirva elevarlo al conocimiento del H. Congreso, remitiéndole adjunta una copia de la resolución relativa.

Libertad y Constitución.—Monterrey, 10 de Abril de 1903.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al C. Secretario de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado.—Presente.

Anexo Número 912.

C. Gobernador del Estado.

Sinforiano Alcocer, mayor de edad y residente en esta Ciudad, ante Ud. respetuosamente expongo: que deseando abrir aquí un Monte de Piedad con sucursales en los distintos puntos de la población que creyese conveniente, ocurro á Ud. solicitando la autorización necesaria para establecerlo; en la inteligencia de que el giro se sujetará á las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado y bajo las bases que á continuación expreso:

I. Prestar dinero sobre prendas con interés máximo, de cuatro por ciento mensual.

II. Fijar, de acuerdo con el interesado y al celebrarse el contrato, el valor de las prendas que reciba en garantía.

III. Señalar el plazo del préstamo, que podrá ser hasta de tres meses.

IV. Prorrogar el plazo de que habla el inciso anterior con consentimiento del interesado, siempre que á juicio del Establecimiento la prenda de que se trate no sufra demérito ó deterioro por su permanencia en los almacenes de la Compañía. Para obtener una prórroga, el deudor prendario deberá enterar íntegramente los réditos vencidos.

V. Liquidar por meses vencidos ó por quincenas, según el caso, el interés ya citado en el inciso I y exigir su pago al verificarse el desempeño de las prendas. El interés se causará desde la fecha del empeño, computándose en la forma siguiente: Los préstamos que se hagan hasta por la cantidad de cinco pesos, se computarán por meses, entendiéndose por mes completo el principiado. Las cantidades de préstamo que excedan de cinco pesos se liquidarán quincenalmente computándose como quincena completa la principiada.

VI. El deudor prendario tendrá derecho á desempeñar la prenda ó á refrendarla, hasta ocho días después de vencido el plazo que se haya fijado en el contrato, previo el pago de los réditos causados.

VII. La empresa queda obligada á expedir en cada caso un boleto ó documento en que conste:

A. La fecha en que se hace el préstamo.

B. Una breve descripción de la prenda para identificarla.

C. La cantidad prestada.

D. El valor de la prenda, fijado de acuerdo con el interesado.

E. El nombre de la persona que recibe el préstamo ó el que ella designe.

F. El plazo por el cual se hace el préstamo.

G. El tipo de rédito que gana la cantidad prestada.

H. La firma del Administrador ó Gerente de la Empresa.

VIII. La Empresa tendrá derecho á poner á la venta la prenda dada en garantía, si dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo fijado, el interesado no refrenda ó no paga el capital y los réditos estipulados. La venta de prendas se sujetará al Reglamento para casas de Empeño, vigente en la actualidad en el Estado.

IX. El Gobierno del Estado tendrá la facultad de nombrar un Inspector que vigile el exacto y fiel cumplimiento de las obligaciones que este contrato impone á la Compañía. La remuneración del Inspector será á cargo de la Compañía, no debiendo bajar ésta de sesenta pesos ni exceder de cien pesos mensuales.

X. El capital social que suscriba ó aporte para ahora la Empresa, deberá ser de cincuenta mil pesos, dividido en acciones de á cien pesos cada una, en el caso de que sea dividido en acciones.

XI. La sociedad deberá estar organizada y empezar sus operaciones de préstamo, á los once meses de la fecha ó dentro de ese plazo con el primer veinte por ciento que para el caso exhiba y muestre, y no pasarán otros doce meses más sin que tenga exhibido el total del capital social, ó sean los cincuenta mil pesos á que se hace referencia en la cláusula anterior y compruebe su existencia.